



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0474-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 21/06/2018

PALABRAS CLAVE: proceso de designación de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El siete de octubre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral 2017-2018, en el Estado de Chiapas, para elegir a las personas que ocuparán los cargos de gobernador, diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, e integrantes de ayuntamientos. El doce de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, mediante acuerdo IEPC/CGR/007/2018, aprobó el convenio de coalición parcial denominado “Juntos Haremos Historia”, integrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social para la elección de diputados e integrantes de los ayuntamientos en la mencionada entidad federativa. El dieciséis de abril del presente año, en sesión ordinaria, el Comité Directivo Municipal del Partido Encuentro Social en Ocozacoautla de Espinosa aprobó la planilla única para los integrantes del citado Ayuntamiento. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, aprobó el acuerdo IEPC/CGA/065/2018, relativo al registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a contender por las diputaciones y miembros de ayuntamientos. El veinticuatro de abril del año que transcurre, Luis Armando Nangullasmu Avendaño y otros ciudadanos, quienes se ostentaron como candidatos a integrar el citado Ayuntamiento, postulados por el Partido Encuentro Social, promovieron juicio ciudadano ante el Instituto de Elecciones y

Participación Ciudadana de Chiapas, para controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018, en lo que respecta al registro de la planilla de candidatos de la coalición “Juntos Haremos Historia” para el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. El veintiséis de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió el juicio ciudadano identificado con clave de expediente TEECH-JDC-077/2018, en el que determinó revocar el acuerdo impugnado, respecto del registro de la planilla presentada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas. El veintiocho, veintinueve y treinta de mayo del año en curso, respectivamente, Javier Alejandro Maza Cruz, Claudia Lorena Gómez González y el Partido del Trabajo, presentaron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y de revisión constitucional electoral, para controvertir la sentencia del Tribunal local referida en el punto anterior. El cinco de junio del año en curso, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, se recibió el oficio firmado por la Secretaria General del Tribunal de Chiapas, mediante el cual remitió el escrito de Javier Alejandro Maza Cruz, en el que ofrece como prueba superveniente el acta de la Comisión Coordinadora Nacional de la coalición “Juntos Haremos Historia”. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, dictó sentencia en los juicios SX-JDC408/2018, SX-JDC-411/2018, SX-JDC-437/2018 y SX-JRC128/2018, en los que resolvió revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, dejar firme el acuerdo IEPC/CG-A/065/2018 emitido por el Instituto local, que aprobó el registro de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia” para integrar el Ayuntamiento de Ocozocoautla de Espinoza, Chiapas.

El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, Luis Armando Nangullasmu Avendaño, y otros, interpusieron recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, para controvertir la sentencia de quince de junio de dos mil dieciocho. El recurso de reconsideración es improcedente, porque en la sentencia controvertida, así como en los planteamientos que formulan los recurrentes, no se aborda tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe desecharse de plano la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.